



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26408/2021

TJ/II-45306/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)769/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-45306/2020**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SC
24/11/21
31/10/21

03-41121

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 26408/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-45306/2020.

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
JEFE DE LA UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE
PRESTACIONES DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de
su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
26408/2021, interpuesto el doce de mayo de dos mil veintiuno
en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX n contra de la sentencia de cinco de
abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria
de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-45306/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"La nulidad de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 22 de septiembre de 2020, por la que manifiesta que es improcedente el pago del seguro de vida institucional a que tengo derecho, en mi condición de incapacitada por Invalidez Total y Permanente, derivado del riesgo de trabajo sufrido por la suscrita.

La gestión y el pago de la prestación consistente en el seguro de vida institucional a que tengo derecho, con motivo de la Invalidez Total y Permanente que me fue determinada mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2020, por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del riesgo de trabajo sufrido por la suscrita."

La parte actora señaló como acto impugnado, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio del cual, la autoridad dio respuesta al escrito de petición presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, en el que se le informó que el once de septiembre de dos mil diecinueve, la accionante causó baja con fundamento en lo establecido en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; en consecuencia, su solicitud relativa al pago del seguro de vida resulta improcedente, debido a que durante el año de dos mil diecinueve, ninguna de las coberturas que contrató la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contempló el pago de dictámenes médicos derivados del cumplimiento de sentencias judiciales en contra de la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión de la Policía Auxiliar, de ahí que la Subdirección de Recursos Humanos se encontraba imposibilitada para gestionar el reclamo de cualquier cobertura ante dicha Aseguradora.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, quien produjo su contestación respectiva en tiempo y forma.

TERCERO. En acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CUARTO. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.-** Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.*

***TERCERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada si logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada.*

***CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.*

***QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su*

disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Magistrado Instructor.

SEXO. - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó al archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala Ordinaria reconoció la validez del acto impugnado, debido a que la parte actora fue omisa en exhibir elemento probatorio alguno con el cual acredite que contaba con el derecho del pago que solicitó a la enjuiciada y le fue negado; siendo que del contrato para la prestación del servicio de aseguramiento, a través de póliza de seguro de vida grupal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de abril de dos mil diecinueve, celebrado entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que en ninguna de sus partes del clausulado, se establece la obligación de la autoridad de pagar a un elemento policiaco cantidad alguna con motivo de presentar una invalidez total y permanente.

QUINTO. La sentencia referida fue notificada a la parte actora el veintisiete de abril de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veintiocho del mes y año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de los autos del juicio de nulidad correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. Inconforme con la sentencia mencionada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito ingresado el doce de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 26408/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y

exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria determinó reconocer la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"III.- Ahora, este Juzgador procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el único concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se advierte que la impetrante aduce que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada ya que al contar con una invalidez total y permanente, es procedente se le pague el seguro de vida contratado entre la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin exponer el fundamento legal en que base sus argumentos ni aportar elemento probatorio alguno que de sustento a sus aseveraciones.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostiene en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo énfasis en el hecho que la póliza de seguro de vida contratado entre la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en ninguna de sus cláusulas se contempla pago alguno derivado de una incapacidad total y permanente, es decir, niega lisa y llanamente que exista a favor de la actora una prestación o derecho y esta no exhibe elemento probatorio alguno que acredite la existencia de tal derecho, por lo que solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Una vez visto lo anterior, analizado el único concepto de nulidad hecho valer por la actora y atendiendo que ésta no aportó elemento probatorio alguno a través del cual acredite que efectivamente cuente con derecho a recibir algún tipo de pago por concepto de "seguro de vida" con motivo de presentar una invalidez total y permanente ya que no trajo a juicio ningún elemento probatorio del cual se desprenda que cuenta con tal

derecho, esta sala estima que lo legalmente procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, no escapa para esta sala que en el único concepto de nulidad que hace valer la actora en su demanda, medularmente se limita a asegurar que al presentar una invalidez total y permanente deberá serle pagado el "seguro de vida" contratado por la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, independientemente que no expone los ordenamientos legales en los que apoye sus aseveraciones, es evidente que no acreditó los extremos de su acción al no haber traído a juicio elemento probatorio alguno del que se desprenda que efectivamente la autoridad demandada se encuentra obligada a pagarle un "seguro de vida" con motivo de presentar una incapacidad total y permanente.

Más aún, no escapa para esta Juzgadora que la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, trajo a juicio copia certificada tanto del contrato para la prestación del servicio de aseguramiento a través de póliza de seguro de vida grupal, como del anexo I, ficha técnica de dicho contrato, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, celebrado entre la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los que una vez que han sido debidamente analizados, se desprende que, el objeto del mismo es el siguiente:



GOBIERNO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Contrato número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO DE ASEGURAMIENTO A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DE LAS 00:01 HORAS DEL 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 24:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" EN LO SUCESIVO EL "OBJETO" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR, UNIDAD DE POLICÍA COMPLEMENTARIA DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "PACDMX", REPRESENTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SERVICIOS DE APOYO, MAESTRA ITZEL ADRIANA ROCHA GONZÁLEZ Y EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, LICENCIADO EN DERECHO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN SUS CARACTERES DE ÁREA CONTRATANTE; ASISTIDOS POR EL LICENCIADO CELSO SÁNCHEZ FUENTEVILLA, DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, EN SU CARÁCTER DE ÁREA REQUIRENTE Y LA LICENCIADA MARÍA DE LA LUZ URRUSQUIETA NAVARRO, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO LA "ADMINISTRADORA"; Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX REPRESENTADA POR LA CIUDADANA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN SU CARÁCTER DE APODERADA ESPECIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PROVEEDOR", Y A QUIENES CONJUNTAMENTE Y EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONDICIONES PARTICULARES.

- I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- II Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- III Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- IV Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, de la anterior digitalización a la parte que nos interesa del contrato para la prestación del servicio de aseguramiento a través de póliza de seguro de vida grupal, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, celebrado entre la POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO y la aseguradora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se logra advertir, que contrario a lo aseverado por la actora y efectivamente, como lo áduce la demandada, en ninguna de sus partes del clausulado de tal contrato de servicio de seguro de vida se establece la obligación de la autoridad demandada a pagar a un elemento policiaco cantidad alguna con motivo de presentar una invalidez total y permanente, siendo lógica y jurídicamente improcedente estimar que exista una obligación a cargo de la autoridad demandada en donde no se establece la misma.

Luego entonces, de la lectura al escrito inicial de demanda se aprecia que la actora si bien es cierto formuló un solo argumento lógico jurídico a manera de agravio tendiente a atacar la resolución impugnada, igualmente es cierto que como ya se dijo, en el mismo no se establecieron los motivos y fundamentos legales que permitan declarar la nulidad de la resolución impugnada y menos aún aportó elemento probatorio alguno que acredite que efectivamente contaba con el derecho del pago que solicitó a la enjuiciada y le fue negado.

Es decir, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, (a lo que se encontraba obligada), razón por la cual deberá reconocerse la validez de la misma; sirviendo a tal determinación los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra establecen:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

'Octava Época

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
IX, Junio de 1992**

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS INEFICACES. LO SON LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO LA SENTENCIA RECURRIDA.- Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/91. Manuel Rosales García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 86/90. Enrique Hurtado Barajas. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

De igual forma, es importante destacar el hecho que, (independientemente que los argumentos formulados por la actora a manera de agravios fueron insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada), era obligación de la actora aportar los elementos probatorios que acreditaran el derecho alegado, lo cual como ya se dijo, no realizó. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por el poder Judicial federal que establecen textualmente:

'Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177562

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época**

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.19 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1955

Tipo: Aislada

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CORRESPONDE AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ARGUMENTA SU ILEGALIDAD.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. A su vez el artículo 44 de la última codificación citada, establece como requisito previo para llevar a cabo visitas de inspección, la orden respectiva; por tanto, si la parte actora aduce que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera carece de los requisitos establecidos en el mencionado código, deberá exhibirla, o en su defecto, acreditar que formuló la correspondiente solicitud ante la Sala Fiscal para que se requiera a la autoridad fiscal demandada por su emisión, y estar en aptitud legal de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pues en ella es en quien recae la carga procesal de acreditar la ilegalidad de dicha orden de verificación vehicular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 657/2004. Roberto Pulido García. 27 de enero 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, tesis VI.3o.A. J/38, de rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.23 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2966

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD. EL HECHO DE QUE EL ACTOR OFREZCA COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LO EXIME DE LA CARGA PROCESAL DE ADJUNTAR A DICHO ESCRITO TAL RESOLUCIÓN Y LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO ÉSTAS FORMEN PARTE DE AQUÉL.- Aunque es verdad que en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede ofrecer al presentar la demanda de nulidad, entre otras pruebas, el expediente administrativo en que se dictó la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución impugnada, el cual deberá remitir al juicio la autoridad demandada, ello no lo exime de la carga procesal de adjuntar a dicho escrito tal resolución y la constancia de su notificación, aun cuando éstas formen parte de aquél, pues en términos del precepto 15 de la mencionada ley, el único supuesto en que el demandante queda relevado de dicha carga es cuando las pruebas documentales no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de las que legalmente se encuentren a su disposición, aunado a que conforme al citado artículo 15, fracciones III y V, es requisito para la admisión de la demanda que el actor adjunte a ésta, como parte de los documentos esenciales que fundamentan su acción, la resolución impugnada y la constancia de su notificación; de ahí que el ofrecimiento del expediente administrativo no puede sustituir la expresada carga del demandante, pues de otra forma se incumpliría la prevención establecida en el mencionado sentido por el indicado artículo 15, a la par de que se admitiría una demanda sin antes verificar que se reúnan los requisitos establecidos por la ley para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 430/2009. Roberto Botello Campillo. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 443/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En conclusión, toda vez que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad con la que goza la resolución sujeta a debate, lo legalmente procedente es con fundamento en el artículo 128 fracción I de la ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, reconocer la validez del acto de autoridad impugnado.

(...).

CUARTO. Se procede al análisis del primer agravio expuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el recurso de apelación **RAJ. 26408/2021**, en el que medularmente arguye que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala Ordinaria incumplió con

el deber procesal de allegarse de mayores elementos de prueba para un mejor conocimiento de los hechos; máxime que en la especie se actualizan las premisas para que así lo hiciera.

Manifiesta que no es válido que la Sala primigenia tan solo se haya concretado a considerar las tres o cuatro fojas que exhibió la autoridad demandada del seguro institucional, sin exigir a la enjuiciada la presentación completa del clausulado del seguro institucional de vida a que tiene derecho la parte actora; ello, en estricto acatamiento a lo ordenado en los preceptos legales referidos.

Finalmente, argumenta que la parte actora exhibió en su demanda la solicitud vía transparencia de la expedición de copias certificadas de las pólizas de seguro de vida institucional, para que la Sala de primera instancia requiriese a la demandada su envío por ser necesarias para la solución del presente asunto, deber procesal que no fue atendido por dicha Sala.

El primer agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, en virtud de que con fundamento en lo establecido en los artículos 58, segundo párrafo y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado instructor **podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, pese a no ser solicitada por las partes y cuando las pruebas no obren en poder del demandante o en caso, de que no hubiera podido obtenerlas cuando se trate de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ellos o se requiera su remisión; preceptos legales que para mejor comprensión del asunto se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 58. *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;*
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;*
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,*
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.*

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

"ARTÍCULO 81. *Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."*

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente juicio de nulidad, revelan que la parte actora exhibió el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio de catorce de octubre de dos mil veinte, presentada ante la plataforma nacional de transparencia de la Ciudad de México,

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la cual, solicitó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, copia certificada de los contratos, pólizas, anexos técnicos y las carátulas de los seguros de vida de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte que contrató dicha Institución en favor de sus elementos policiacos y de seguridad, **la cual fue debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda de nulidad**, tal como lo establece el artículo 58, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitud que no fue atendida por la enjuiciada.

De ahí que, si bien es cierto, la Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al momento de presentar su oficio de contestación de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, adjuntó el contrato para la prestación del servicio de aseguramiento a través de pólizas de seguro de vida grupal, para el periodo comprendido de la 00:01 horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve a las 24:00 del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, celebrado entre la Dirección General de la Policía Auxiliar, Unidad de Policía Complementaria de la Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México y la persona moral denominada

----- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; también resulta cierto el hecho de que la enjuiciada fue omisa en exhibir la totalidad de la documental consistente en el "ANEXO 1" del referido contrato, en el cual se desglosa el objeto, cláusulas, características y precios estipulados en dicho contrato.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tales circunstancias, se concluye que para poder realizar un pronunciamiento pormenorizado, a efecto de resolver la procedencia o improcedencia del pago que reclama la parte actora en el juicio de nulidad, es necesario que la A quo se allegue de la totalidad de los anexos del contrato para la prestación del servicio de aseguramiento a través de pólizas de seguro de vida grupal, para el periodo comprendido de la 00:01 horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve a las 24:00 del treinta y uno de diciembre del año en cita, celebrado entre la Dirección General de la Policía Auxiliar, Unidad de Policía Complementaria de la Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México y la persona moral denominada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que se encuentran en poder de la enjuiciada.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada número 167208, de la Novena Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil nueve, que se cita a continuación:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala

correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 219039, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en junio de mil novecientos noventa y dos, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.”

En mérito de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima que lo manifestado en el primer agravio hecho valer por la parte actora recurrente, resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia controvertida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo; por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que quedan sin materia el resto de los planteamientos vertidos por la apelante en el recurso de apelación **RAJ. 26408/2021**, por lo que, dada la violación procedimental advertida, con fundamento en lo previsto en los artículos 81 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que la Magistrada Instructora deje sin efectos el auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, y emita uno nuevo en el que se requiera al JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, exhiba copia certificada de **la totalidad de los anexos del contrato para la prestación del servicio de aseguramiento a través de pólizas de seguro de vida grupal, para el periodo comprendido de la 00:01 horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve a las 24:00 del treinta y uno de diciembre del año en cita, celebrado entre la Dirección General de la Policía Auxiliar, unidad de policía complementaria de la dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México y la persona moral denominada** / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veintidós de abril de dos mil diecinueve, y así estar en posibilidad de constatarse de su contenido y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de veintidós de septiembre de dos mil veinte, y una vez desahogado dicho requerimiento, no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El primer agravio planteado por la parte actora recurrente, resultó **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia apelada, por lo que quedan sin materia el resto de los argumentos vertidos en el recurso de apelación **RAJ. 26408/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el fallo dictado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-45306/2020**, atento a lo resuelto en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo, es procedente ordenar la **reposición del procedimiento**, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del Último Considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de esta sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-45306/2020** y, en su oportunidad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

archívense los autos del recurso de apelación RAJ.
26408/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

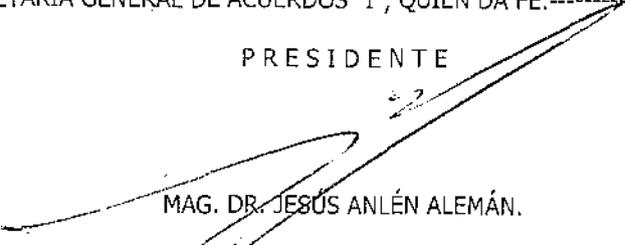
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

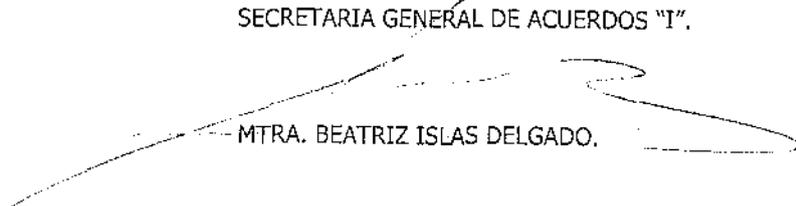
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

